

**PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO ESTATAL
2020-2021**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
RELATIVO A LA
ELECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
DE MANZANILLO, COLIMA**

EXPEDIENTE: JI-09/2021

ACTORES: La Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Ricardo Flores Zúñiga y Griselda Martínez Martínez.

MAGISTRADA NUMERARIA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo.

Colima, Colima, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve el juicio de inconformidad relativo a la **ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA**, medio de impugnación identificado con la clave y número **JI-09/2021**, promovido por el **Partido Acción Nacional**² y por la **Coalición “Va por Colima”**³, para controvertir el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Manzanillo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la planilla encabezada por la **C. Griselda Martínez Martínez**, como Presidenta Municipal Propietaria, quien fue postulada por el instituto político **Morena**, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴ el pasado diecisiete y dieciocho de junio.

Para lo anterior, se exponen los siguientes

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante se le podrá denominar PAN.

³ Conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁴ En lo sucesivo Consejo Municipal del IEEC.

ANTECEDENTES:

De lo manifestado por las partes, por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁵, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a las elecciones del proceso electoral en mención y dentro de las cuales se celebró la de miembros del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

3. Cómputo Municipal. En términos de lo dispuesto por los artículos 246, 247 fracción III y 263 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado, el 17 y 18 de junio realizó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento en cuestión, mismo que arrojó los siguientes resultados:

⁵ En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
 ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

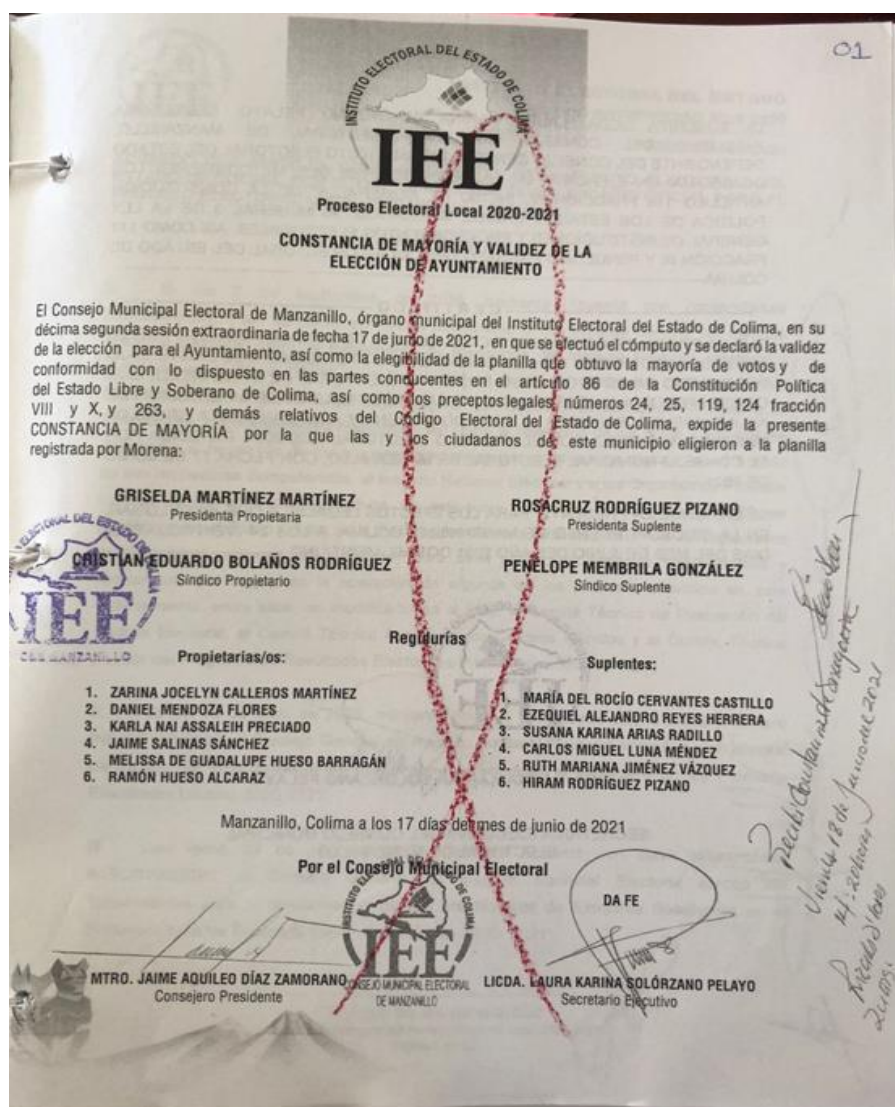
ENTIDAD FEDERATIVA: COLIMA
 CABECERA MUNICIPAL: Manzanillo
 En: Manzanillo, Colima
 a las 13:20 horas del día 18 de junio de 2021, en Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado #44B, Col. Las Joyas
 domicilio del Consejo Municipal Manzanillo se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 246, 247 Fracción III y 255 del Código Electoral del Estado de Colima, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección para el AYUNTAMIENTO, haciendo constar que 23 casillas fueron aprobadas para recibir la votación y 239 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 140 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder de la presidencia del Consejo, se recontaron 147 paquetes y se resolvió la reserva de 85 votos, mientras que en 1 grupos de trabajo fueron recontados 147 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Once mil doscientos cuarenta y nueve	11'249
	Cuatromil setecientos sesenta y cuatro	4'764
	Trescientos cuarenta y uno	341
	Diecisiete mil doscientos dieciocho	17'218
	Mil seiscientos sesenta y siete	1'667
	Cuatro mil novecientos veintinueve	4'929
	Veinticuatro mil ciento treinta y uno	24'131
	Das mil ciento setenta y ocho	2'178
	Mil quinientas doce	1'512
	Cuatrocientos ochenta y nueve	489
	Mil setecientos cincuenta y tres	1'753
	No aplica	0
	No aplica	0
	No aplica	0
	No aplica	0
	No aplica	0
	No aplica	0
	Quinientos nueve	509
	Ciento ochenta y siete	187
	Diecinueve	019
	Cinco	005
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veinte	120
VOTOS NULOS	Mil seiscientos setenta y cinco	1'675
TOTAL	Setenta y dos mil setecientos cuarenta y seis	72'746

Al finalizar el cómputo municipal de mérito, el Consejo Municipal del IEEC, realizó la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de Manzanillo a la planilla postulada por el partido político Morena, encabezada por la C. Griselda Martínez Martínez en virtud de haber resultado como la que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.



4. Presentación de los Juicio de Inconformidad. El veintidós de junio, el PAN y la Coalición “Va por Colima”, por conducto del C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Propietario del mencionado partido ante el Consejo General del IEEC y en su carácter de Representante Legal de la referida Coalición, interpusieron el presente juicio de inconformidad para controvertir el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de

Ayuntamiento de Manzanillo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la planilla encabezada por la C. Griselda Martínez Martínez, como Presidenta Municipal Propietaria, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal del IEEC el diecisiete y dieciocho de junio.

5. Radicación, publicación del medio de impugnación y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

a. Radicación. El veintitrés de junio, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-09/2021**.

b. Publicación de los medios de impugnación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito y cumplir con el principio de máxima publicidad, principio rector de la función electoral.

c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veintitrés de junio el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 en relación con el 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de estos.

6. Comparecencia de Terceros Interesados. El veintiséis de junio, el partido Morena, por conducto del C. Ricardo Flores Zúñiga, quien se ostentó como Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal del IEEC, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

Con esa misma fecha, la C. Griselda Martínez Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para el periodo constitucional 2021-2024, compareció con el carácter de tercera interesada, manifestando lo que a su derecho beneficia.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

7. Admisión. El dieciocho de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número **JI-09/2021** promovido por el PAN y por la Coalición “Va por Colima”, desechando el interpuesto por el PAN, toda vez que el ciudadano promovente Hugo Ramiro Vergara Sánchez, no acreditó tener personalidad ante el Consejo Municipal emisor del acto reclamado, por lo tanto no satisfizo los extremos del artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, criterio que además fue confirmado en la sentencia de Juicio Electoral radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave y número SUP-JE-97/2021, razones entre otras, que se argumentaron en el acuerdo correspondiente. Reconociéndole tan sólo su personalidad como representante legal de la coalición en cuestión, en términos de lo que al efecto establece el artículo 9 antes señalado fracción II de la Ley en comento, puesto que dicha personalidad si se encuentra plenamente demostrada en autos con la constancia en original que exhibiera el promovente, a través de la cual el fedatario del Consejo General del IEEC, certificó que el mismo tiene dicho carácter según el convenio de la coalición “Va por Colima”, debidamente aprobado por el referido órgano superior de dirección.

8. Determinación de la Sala Regional Toluca sobre la personalidad del tercero representante de Morena. El treinta y uno de agosto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente ST-JRC-177/2021 interpuesto por quien se ostentó como comisionado propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La sentencia de mérito decidió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de este Tribunal, concretamente el considerando cuarto y resolutive tercero, sólo para el efecto de tener por acreditada la personería del compareciente en representación del partido político Morena y tenerlo compareciendo como tercero interesado.

En virtud de lo anterior, se reconoce la personalidad en el presente juicio del C. Ricardo Flores Zúñiga, como comisionado propietario, así como el carácter de tercero interesado dentro de la presente causa, lo anterior, en

cumplimiento al mandato emitido por la Sala Regional citada en la sentencia antes invocada.

9. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo de turno respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, el expediente identificado con la clave y número **JI-09/2021**, por así corresponder en el orden progresivo de turno con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local el proyecto de resolución definitiva.

10. Informe Circunstanciado. En el que el Consejero Presidente del Consejo Municipal del IEEC, manifiesta que dicho Consejo Municipal sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que la sesión de cómputo municipal se celebró totalmente apegada a la normativa electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 246, 247 fracción III, 248, 263 y 255 del Código Electoral del Estado de Colima, haciendo valer en todo momento los principios que rigen la materia, que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

11. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno del este órgano constitucional autónomo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso c), 21, 22, 27,28,

41, 54, 55, 56 y 59 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción V, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el representante legal de la coalición “Va por Colima”, para controvertir el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Manzanillo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la planilla encabezada por la C. Griselda Martínez Martínez, como Presidenta Municipal Propietaria, quien fue postulada por el instituto político Morena, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado el pasado diecisiete y dieciocho de junio.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el veintitrés de junio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa, en consecuencia el Pleno de este Tribunal admitió a trámite el juicio de inconformidad respectivo el dieciocho de agosto, mismo que promoviera la coalición “Va por Colima” integrada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mas no así en lo individual por el Partido Acción Nacional, resolución de admisión y desechamiento, que no fueron controvertidas, por lo que las mismas causaron estado.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones de los Terceros Interesados, así como de la autoridad responsable.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010⁷, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que,

⁷ Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ En adelante Sala Superior del TEPJF.

con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Adoptando los criterios antes anunciados, se expresan algunos de los argumentos medulares que cada parte, dentro de la presente controversia, invocó en su escrito de demanda, en el de comparecencia como tercera interesada, así como en el informe respectivo, a cargo de la autoridad señalada como responsable y emisora del acto que se reclama.

1. De la Coalición “Va por Colima”.

- Que como **primer agravio** señala que existieron violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en razón de la intromisión dolosa y sistemática del Ayuntamiento de Manzanillo, ejerciendo incluso violencia política contra el candidato de la coalición a la presidencia municipal propietario de Manzanillo.
- Que existió violación sistemática, continua, dolosa y ventajosa al principio de imparcialidad en la contienda electoral derivado del uso de recursos públicos, por la intromisión de la C. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, así como de funcionarios públicos, por tal motivo se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de votos instaladas en el municipio de Manzanillo.
- Que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato de la Coalición Va por Colima, al cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, solicitó al H. Ayuntamiento de Manzanillo, certificado de residencia, por lo que la Secretaria del H. Ayuntamiento se constituyó en el domicilio particular de su representado, para verificar si era su domicilio habitual, requisito que no se requería para la expedición de dicho certificado, por lo que generó una discriminación directa sobre su candidato.
- Que en un medio de comunicación denominado Radio Turquesa, la Secretaria del H. Ayuntamiento estigmatizó y predispuso con su carácter de autoridad municipal a la población de Manzanillo, respecto del candidato de dicha Coalición, por lo que la mencionada Secretaria

es un recurso público humano del Ayuntamiento de Manzanillo que estuvo interviniendo de manera sistemática, directa y reiterada en el proceso municipal, dado que utilizó su nombre, persona y calidad de servidor público para apoyar a la candidata de Morena, quien es jefa inmediata de la funcionaria.

- Que la Presidenta Municipal con licencia a través de redes sociales y medios de comunicación, pidió que realizaran agresiones al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, mostrando una total falta de cultura de la tolerancia y respecto a las identidades sociales y políticas diversas a su grupo político.

- Que es a todas luces procedente determinar que existió el uso de recurso público a favor de la campaña de la planilla al Ayuntamiento de Manzanillo, encabezada por la C. Griselda Martínez Martínez postulada por Morena violentando el principio de equidad y neutralidad en el proceso electoral, encuadrando en la hipótesis que contempla como una causa de nulidad de la elección como es el caso de la fracción VII del artículo 70 de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima.

- Que los mensajes de la citada servidora pública del Ayuntamiento de Manzanillo aluden conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato a Presidente Municipal Propietario de Manzanillo, lo que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del citado candidato, y que en términos generales conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de Preciado Rodríguez, máxime si tenemos en cuenta que la citada Martha Zepeda, dentro sus funciones es suplir a la presidenta municipal, en caso de ausencias menores de 15 días.

- Que como **segundo agravio** señala el quebrantamiento de la certeza jurídica y veracidad de los resultados de la elección a la Gubernatura, al no existir cadena de custodia sobre los paquetes electorales.

- Que en más del 50% de las casillas de la elección de Ayuntamiento presentan una clase de inconsistencias o anomalía, que exactamente existen 169 anomalías/irregularidades graves en 121 casillas de las 239 instaladas en la Elección de Ayuntamiento de Manzanillo, distribuidas de la siguiente manera:
 - 46 de las 121 Casillas contienen por lo menos un voto valido de más.
 - 41 de las 121 Casillas contienen por lo menos un voto valido de menos.
 - 11 de las 121 Casillas contienen por lo menos una boleta de más.
 - 34 de las 121 Casillas contienen por lo menos una boleta de menos.
 - 28 de las 121 Casillas no contienen información alguna de cuantas personas de la lista nominal y RC votaron en dicha casilla.
 - 9 de las 121 Casillas tienen una discrepancia entre los dígitos numéricos y sus correlativos escritos, es decir no coincide el número escrito con los dígitos numéricos.

- Que es un tema mayor, no solo es una situación aislada sobre estas casillas o esta elección, pues al analizar también lo acontecido en las otras 2 elecciones locales, nos encontramos con que en el caso de las Diputaciones tenemos 173 anomalías/irregularidades graves en 129 Casillas de las 239 instaladas en Manzanillo, mientras que en la Gubernatura tenemos 164 anomalías/irregularidades en 126 de las 239 instaladas en el municipio.

- Que se puede evidenciar que más del 50% de las Casillas del Municipio en el caso de las elecciones locales tienen una clase de anomalía e irregularidades que en su conjunto reflejan una grave violación a la cadena de custodia electoral, que desde ahorita se advierte no debió existir.

- Que se debe agregar una inconsistencia e irregularidad mayor y es que los números de personas votantes de la lista nominal no coinciden en 99 Casillas de las 239 presentes en el municipio, lo que

se vuelve totalmente irrisorio e ilógico, puesto que es imposible que una persona de la lista nominal ingresara solo a ejercer su derecho humano al voto sobre determinada elección y no por el resto.

- Que existen inconsistencias sobre el total de personas que votaron de la lista nominal y Representantes de Casilla entre la elección de Ayuntamiento y Gobernatura, que en este caso deberían ser el mismo número, dado a que la normatividad establece que los RC votan tanto en los comicios de Gobernatura y Ayuntamiento y que el número de personas que votaron de la lista nominal, es el mismo caso, por lo que es irrisorio e ilógico que los números no coincidan.
- Que todas estas discrepancias, inconsistencias, anomalías e irregularidades se traducen en una violación exacerbada de la Cadena de Custodia Electoral, pues solo en el caso de la elección al Ayuntamiento existen 121 Casillas con dichas situaciones, lo que equivale a un 50.62% de las casillas totales instaladas en Manzanillo, mientras que en las de Diputaciones esas 129 Casillas reflejan un 53.97% y las 126 de la elección a Gobernatura equivalen a un 52.71%, del total de Casillas instaladas en el municipio y en su conjunto, consideran que “XX” Casillas de las 239 presentan inconsistencias en alguna de la elección refleja un “XX”% de Casillas totales en Manzanillo, lo que a toda luz, dicha violación a la Cadena de Custodia sobre esa Casilla, quebranta los principios de certeza jurídica y legalidad de la elección en Manzanillo.
- Que como **tercer agravio** señala violación al principio de imparcialidad y de equidad en las condiciones para la competencia electoral por servidores públicos de la administración municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.
- Que causa una afectación grave y determinante a su representado el uso desmedido de recursos públicos y la actuación activa de empleados públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en la elección de munícipes, pues le puso en una posición de desventaja ante la imagen de la candidata de Morena que participaba en un proceso de reelección, donde disponía de todos los logros y

estructuras de su aún mandato en su perjuicio y a favor de la C. Griselda Martínez Martínez.

- Que cualquier otra actividad que desempeñen y más si es en proceso electoral y en favor de un partido político o candidato, debe ser fuera de sus horarios laborales, y el Alto Tribunal en materia electoral ya ha sentenciado que solo pueden accionar en los días domingos, para no entorpecer los principios rectores de la función electoral.
- Que los servidores públicos deben actuar con neutralidad en sus horarios laborales y es evidente que el C. Ricardo Flores Zúñiga, servidor público del Ayuntamiento de Manzanillo, perteneciente al departamento administrativo y de incidentes, del área de la oficialía mayor, actuó en favor de Morena, pues fue su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, y defendió sus intereses y las de su jefa, la C. Griselda Martínez Martínez quien participa en reelección.

2. Del Tercero interesado. Entre sus argumentos señala relevantemente lo siguiente:

- 1) Expresa que si bien existen en la legislación electoral circunstancias y causales por las que puede eventualmente en determinados casos, válidamente declararse la nulidad de una elección por conculcación de determinados principios constitucionales o por la vulneración de ciertos valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática, en tanto características esenciales que las rigen, también resulta que es indispensable que se encuentren plenamente acreditadas las supuestas irregularidades, que estas sean graves y que las mismas sean generalizadas o sistemáticas y, además, que éstas resulten determinantes para el resultado de la elección.
- 2) Menciona que la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se obtuvieron los siguientes resultados:

DIFERENCIA PRIMER Y SEGUNDO LUGAR

CANDIDATA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	DIFERENCIA
Griselda Martínez Martínez (MORENA)	33.1715% 24,131 votos	9.5029% (6,913 votos)
Rosa Irene Herrera Sánchez (VERDE)	23.6686% 17,218 votos	

DIFERENCIA PRIMER Y TERCER LUGAR

CANDIDATA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	DIFERENCIA
Griselda Martínez Martínez (MORENA)	33.1715% 24,131 votos	9.7008% (7,057 votos)
Jorge Luis Preciado Rodríguez (COALICIÓN)	23.4707% 17,074 votos	

Que de lo anterior se desprende que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al 5%, toda vez que existe una diferencia entre 1° y 2° lugar de 9.5029%, supuesto en el cual, la causal de nulidad de elección invocada no se actualiza por no llegar a la determinancia que exige el artículo 41 Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3) Que respecto del primer agravio relativo al supuesto actuar de la C. Martha Zepeda del Toro, Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, al momento en que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez solicitó una constancia de residencia, dicha cuestión en nada afecta en el Proceso Electoral en el Estado de Colima, puesto que, como bien lo refiere la parte actora, se encuentra dentro de las facultades de la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, el expedir o no expedir la constancia de residencia y que suponiendo sin conceder, que se hubieran realizado los actos que la parte actora refiere, los mismos no trascendieron a la jornada electoral, en virtud de que, el referido ciudadano acreditó su residencia en el Municipio de Manzanillo y se registró como candidato. Cita para el efecto la jurisprudencia 38/2013 de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

- a) Que respecto de los supuestos actos de discriminación y acoso, que supuestamente realizó la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo en perjuicio del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, la parte actora no aporta medio probatorio alguno mediante la cual acredite dicha circunstancia, por lo que deberán de desestimarse sus alegatos en ese sentido, máxime si el ciudadano antes mencionado tenía a su alcance una serie de diversas acciones, desvinculadas a la materia electoral, que pudo haber ejercido para controvertir dichas circunstancias, sin que el mismo hubiese ejercido alguna.

- b) Que respecto de la supuesta entrevista realizada a la C. Martha Zepeda del Toro en el medio de comunicación denominado “Radio Turquesa” el día 01 de marzo de 2021 y un miércoles, sin referir, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el cual el periodista le realiza diversos cuestionamientos relativos a la solicitud de la constancia de residencia realizada por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, la parte actora no logra acreditar la existencia de dichas entrevistas, tampoco desarrolló agravios en el sentido de que hubiera existido propaganda desproporcional a favor de la C. Griselda Martínez Martínez, y que dicha situación haya tenido como consecuencia inmediata la obtención de la mayoría de votos en perjuicio de los demás candidatos, por lo que tampoco ofrece pruebas fehacientes y suficientes para demostrar que se trate de una conducta generalizada, que haya sucedido en distintos momentos y de la cual pueda deducirse el objetivo de posicionar de forma constate y reiterada a una fuerza política o influir en los electores, como falazmente lo aduce la parte actora.

- c) Que según el dicho de la promovente dichas entrevistas se realizaron en un horario de 19:00 a 21:00 horas, esto es, fuera del horario laboral de los funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo y en el cual, dicho sea de paso, en palabras de la propia parte accionante, se dieron a conocer procedimientos competencia de la Secretaría del Ayuntamiento. Aunado a que las declaraciones en ellas vertidas se dieron en ejercicio pleno

de la libertad de expresión de que goza cualquier individuo, particularmente al ser un programa de debate y análisis políticos donde se abordan y analizan en particular a los actores partícipes del poder político en el marco de una coyuntura electoral bajo un esquema de pensamiento libre de las ideas y la argumentación, expresiones que están plenamente tuteladas en el ejercicio pleno de goce de la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas.

- 4) Que respecto del segundo agravio relativo a la existencia de una violación sistemática, continuada, dolosa y ventajosa al principio de certeza en la contienda electoral derivado de la violación al principio del debido proceso, pues según refiere la parte actora, no existió una cadena de custodia sobre los paquetes electorales. Tal agravio debe estimarse infundado, en virtud de que refiere una serie de cuestiones referentes a la cadena de custodia, que desde su perspectiva, debieron haberse aplicado en los paquetes electorales, pero de manera engañosa omite mencionar lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante Acuerdo IEE/CG/A092/2021 ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBA LA COMISIÓN Y AL PERSONAL QUE FUNGIRÁ COMO ENLACE DE COMUNICACIÓN Y RESPONSABLE DE TRASLADO PARA EL INTERCAMBIO DE PAQUETES Y DOCUMENTOS ELECTORALES RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. En el cual, entre otras cosas, se estableció el procedimiento para la entrega recepción de los paquetes-electorales, acuerdo que no fue impugnado, por lo que el mismo adquirió firmeza y definitividad.

- a) Que resulta infundado en virtud de que, la parte actora no acredita y no menciona en su Juicio de Inconformidad que los paquetes electorales de las casillas que controvierte al momento de su entrega-recepción hubiesen mostrado signos de haber sido manipulados o violados, y que se acreditará con las constancias que tenga a bien remitir el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo relativas a la entrega-recepción de los paquetes electorales de la elección del

Ayuntamiento de Manzanillo, los mismos permanecieron inviolados.

- b) Que respecto al procedimiento seguido en el Proceso Electoral, referente a los paquetes electorales, los funcionarios de casilla guardan toda la documentación electoral -incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral- en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso, posteriormente, el Consejo Electoral respectivo, en el caso, el Consejo Municipal de Manzanillo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete -si tiene muestras de alteración o violación- y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.
 - c) Que la parte actora tiene que acreditar que los paquetes electorales de las casillas a que refiere su impugnación fueron violados, sin que sea suficiente que refiera que al interior del paquete se encontraba un acta más, se contabilizo un voto nulo más, en virtud de que dichas inconsistencias son leves y reflejan un error humano al momento de realizar el cómputo en la casilla electoral al concluir la jornada electoral que de manera alguna puede acreditar que el paquete electoral hubiese sido alterado o manipulado.
 - d) Que en lo relativo a las supuestas inconsistencias contenidas en los paquetes relativos a la elección de Diputados Locales y de la Gubernatura del Estado, los mismos no forman parte de la litis, por lo que son inoperantes al ser inatendibles; en virtud de que la parte actora controvierte la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; por lo que dichos argumentos los debió de haber hecho valer en el momento procesal oportuno correspondiente de las citadas elecciones.
- 5) Que respecto del tercer agravio referente a la violación del principio de imparcialidad y equidad en las condiciones para la competencia

electoral por servidores públicos de la administración del Ayuntamiento de Manzanillo, porque supuestamente, se acreditó como representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, al C. Ricardo Flores Zúñiga quien, según refiere la parte actora, es servidor público del Ayuntamiento de Manzanillo, perteneciente al departamento administrativo y de incidentes de la Oficialía Mayor.

- a) Que el presente agravio resulta a todas luces infundado, en virtud de que el C. Ricardo Flores Zúñiga desde el día 31 de julio de 2019 dejó de ser servidor público del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, como se desprende de las constancias que se han proporcionado al Comisionado Suplente del Partido MORENA, del juicio laboral 602/2019 substanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.

3. De la Autoridad Responsable.

- Informa que el día 17 de junio pasado se dio inició con el cómputo de la elección de Ayuntamiento a las 08:00 horas y terminando el mencionado cómputo el día 18 de Junio de 2021 a las 06:55 horas y concluyendo la sesión a las 14:22 horas de este mismo día, tal como lo marcan los artículos 246, 247 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado de Colima; en el que se establecen las fechas en que deben de realizarse los cómputos correspondientes a las distintas elecciones y como quedó asentado en el acta de sesión respectiva.
- Que esa autoridad observó lo establecido en el artículo 263 del Código Electoral Local, que refiere el Procedimiento de cómputo para la Elección de Ayuntamientos y que remite al procedimiento señalado en el artículo 255 de ese ordenamiento; mismo que sirvió como base para el cómputo en las tres elecciones realizadas en ese organismo.

- Que siguiendo el orden numérico de las casillas, se procedió a su cotejo y a practicar nuevo escrutinio y cómputo, levantando acta individual y de escrutinio cómputo en las casillas que así lo ameritaron de acuerdo a lo establecido en las fracciones de la a) a la f) de la fracción II del artículo 255 del Código Electoral, y como lo establece el artículo 263 del Código referido, hecho el computo se levantó el acta correspondiente en el que constaron los resultados, haciendo del conocimiento de los representantes de partidos políticos y/o coaliciones.

- Que respecto de la solicitud de nulidad de casillas señaladas en su segundo agravio, ya que argumenta violación a la cadena de custodia, al principio de equidad, se hace mención que desde la apertura de la habitación habilitada como bodega para el resguardo de los materiales con emblema, desde su recepción el día 22 de mayo de 2021; así como del conteo y sellado de las boletas, el enfajillado y la integración de los paquetes electorales, de los días 23 al 29 del mismo mes y año; hasta su entrega a los Presidentes de Mesas Directiva de Casillas del día 31 de mayo de 2021 al día 04 de junio de 2021 y su posterior devolución mediante el programa implementado por el Instituto Nacional Electoral conocido como CRYT itinerante el día 06 de junio del presente año; así como su posterior salida para los cómputos respectivos y el del día 17 y 18 de junio del año en curso, referente a la salida y entrada de los paquetes electorales.

- Que respecto de la solicitud de nulidad de la totalidad de la votación recibida en las 239 casillas que integran el municipio de Manzanillo, una vez seguido el procedimiento establecido por el artículo 255 del Código de la materia, considera ese Consejo Municipal Electoral que no debe anularse la votación de la totalidad de las casillas, ya que es el resultado del sufragio emitido por la ciudadanía que confía en los órganos electorales, misma que fue cotejada con las actas que se encontraban en el interior del paquete electoral de cada una de las casillas y que decidieron participar en la elección de manera democrática y ejercitando su derecho constitucional a elegir a sus candidatos.

- Que en relación al primer agravio, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de ese Consejo Municipal, que no se recibió ni se ha recibido queja o denuncia con el fin de hacer del conocimiento de ese Consejo el agravio señalado.
- Que por lo que hace al segundo agravio se reitera que ese Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, siempre se ha conducido en base a los principios que prevé el ejercicio de la función electoral que son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que respecto al tercer agravio ese hecho no se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero se tuvo como Comisionado Propietario designado por el Partido Morena, al C. Ricardo Flores Zuñiga, mediante oficio de fecha 06 de Abril de 2021, dirigido a la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y recibido en aquel el día 06 de mayo de 2021.

QUINTA. Pruebas.

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

Por la parte actora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en impresión del acuse de recibo de solicitud de información pública al H. Ayuntamiento de Manzanillo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, con No. De folio 00279421, de fecha 22 de junio de 2021, en la que se solicita información del C. Ricardo Flores Zúñiga.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en impresión del acuse de recibo de solicitud de información pública a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, a través la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, con No. De folio 00279521, de fecha 22 de junio de 2021, en la que se solicita información del C. Ricardo Flores Zúñiga.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio de fecha 22 de junio de la anualidad, del Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Johny Eleazar

Alonso Sánchez, dirigido a la empresa Radio Turquesa XHMZO-FM, solicitando copias auténticas de las grabaciones del programa denominado como Palabras Mayores, realizados del 06 de abril al 06 de junio de 2021; y copia auténtica de todas las grabaciones de los promocionales que se utilizaron con relación al informa de labores de la Presidenta Municipal, Griselda Martínez y/o Ayuntamiento de Manzanillo, durante el año en curso, así como un informe detallado del número de repetición que tuvo cada promoción, especificando cantidad por día y por qué temporalidad se transmitieron dichos promocionales (de qué fecha a qué fecha), durante el año 2021.

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la certificación que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de la documentación solicitada vía electrónica al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo de este instituto electoral, por el C. Johny Eleazar Alonso Sánchez, Comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, a través de cuatro correos electrónicos de fechas 19 de junio y 21 de junio de la anualidad, mismos que anexo al presente; la información relativa a los representantes de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo; la certificación del Acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Manzanillo; certificación de dos videos colocados en la página de Facebook de E1 Debate Colima; así como el documento anexo denominado Anexo Martha Zepeda y como anexos, copias simples de seis escritos de protesta (de fechas 10 de junio, 12 de junio, 17 de junio y 18 de junio de la anualidad) que obran en el Acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Manzanillo y enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad.*
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el expediente con clave y número: JDCE-06-2021, de este Tribunal Electoral, solicitado se anexen los mismos al presente juicio que se encuentran en este tribunal, por lo que solicito se tengan anexos al presente Juicio de Inconformidad.*
- 6. PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en memoria USB que contiene dos archivos de video en formato MP4, denominados: "2021-04-26 Griselda Martínez" de 9.69 MB y "2021-05-09 Griselda Martínez" de 9.24 MB.*
- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias que expida el Consejo Municipal Electoral en Manzanillo, de la documentación solicitada por el por el C. Johny Eleazar Alonso Sánchez, Comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo en el oficio de fecha 22 de junio de la anualidad.*
- 8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía perteneciente al C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, emitida por el Instituto Nacional Electoral.*
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en original de la constancia emitida con fecha 22 de junio de 2021, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante este instituto y como Representante Legal de la Coalición "Va Por Colima", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- 10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el presente Juicio de Inconformidad en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición "Va por Colima".*

11. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.*

Por la Tercera Interesada la C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima a favor de la suscrita Griselda Martínez Martínez, mediante la cual se acredita mi carácter de Presidenta Electa del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.*
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia simple del acuerdo IEE/CG/A068/2020 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que fue aprobado el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Mismo que relaciono con la contestación al agravio Primero a efecto de ilustrar los tiempos en los que existió clara identidad en el tiempo y fechas para el registro de candidaturas, así como que lo expresado en un medio radiofónico no fue determinante para el normal desarrollo del proceso electoral, ni en detrimento del candidato de la coalición.*
- C. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en la solicitud que hiciera el 23 de junio de 2021 el Comisionado Suplente de MORENA ante la Presidenta Municipal de Manzanillo, a efecto de verificar si el C. RICARDO FLORES ZUÑIGA es servidor público del Municipio de Manzanillo, Colima. Prueba que relaciono con la contestación al agravio Tercero.*
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el oficio PM-161/2021 de fecha 25 de junio de 2021 suscrito por la Doctora Rosacruz Rodríguez Pizano, Presidenta Municipal de Manzanillo, mediante el cual da respuesta por escrito al oficio del Comisionado Suplente de MORENA. Prueba que relaciono con la contestación al agravio Tercero y a través del cual, se expresa que el C. RICARDO FLORES ZUÑIGA fue servidor público de la administración municipal del 16 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019, fecha ésta última en la que renunció. Prueba que relaciono con la contestación al agravio Tercero, a efecto de demostrar que el Comisionado Propietario de MORENA durante el proceso electoral 2020-2021, no es servidor público de la administración pública municipal de Manzanillo y que por tanto no existió capital humano de la administración pública municipal ocupando un asiento en el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.*
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada del juicio laboral 602/2019 substanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en el que la parte actora es el C. RICARDO FLORES ZUÑIGA.*
- F. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a la suscrita.*
- G. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en el expediente en relación a las pruebas aportadas por las partes en el Juicio de Inconformidad que calza al rubro.*

- Determinación sobre la admisión o desechamiento de las pruebas.

Derivado del estudio de los medios probatorios ofrecidos por las partes corresponde a este órgano jurisdiccional electoral, pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de los mismos, para el efecto que, dentro del estudio de fondo, se correlacionen los que sean susceptibles de vinculación con los hechos del agravio expuesto, así como de lo manifestado por el tercero interesado, para posteriormente en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, valorarlos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, apreciando según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el valor de los indicios y así como en su caso la plenitud que para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados arrojen con respecto a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Al efecto, resulta también oportuno invocar lo que en materia de pruebas establece la Ley de la materia, en su artículo 40, en sus párrafos penúltimo y último, relativos a disponer que:

“ ...

...
...

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Decisión en materia de pruebas.

En relación a las pruebas de la parte actora identificadas con los números 1, 2, 3, y 4, no obstante inferirse que se solicitaron previo a la presentación del juicio de inconformidad que nos ocupa, por haberse exhibido acusos de solicitud de transparencia, así como un acuse de oficio y una confirmación de recibido vía correo electrónico, respectivamente, al momento de la

instauración del juicio ante este Tribunal, NO SE ADMITEN, en razón de lo siguiente:

Pruebas 1 y 2

Se considera que respecto de las referidas pruebas no se colma los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Medios, pues al tratarse de una solicitud de información pública vía la Plataforma Nacional de Transparencia, no se cuenta con la certeza de quién realmente haya solicitado la información, menos si se considera que en el nombre del solicitante se menciona que es el “Partido Acción Nacional”, sin embargo, en el apartado de representante legal, se encuentra vacío, por lo que no se puede determinar válidamente que se haya establecido la voluntad de algún representante legal de la coalición actora, esto es así, en primer lugar porque el Partido Acción Nacional es solo un miembro de la coalición, pero no puede actuar por sí solo en representación de dicha forma asociativa, y por el otro, al no poderse determinar realmente quién presentó dicha solicitud.

Adicionalmente, con el escrito por el que se pretende acreditar la solicitud previa, como requisito de admisión de la prueba, no alcanza a cubrir los extremos legales para cumplir el requisito marcado por el artículo antes citado, consecuentemente se deben de tener por no admitidas, en virtud de que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-160/2020, sentó bases relevantes respecto de la importancia de la firma autógrafa, y en lo que al caso interesa se debe mencionar que la necesidad de colmar ese requisito en los escritos radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer, en este caso, el derecho de petición, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Luego entonces, la falta de firma autógrafa en los escritos de solicitud de información por el portal de transparencia, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para ejercer el derecho de petición **en términos de lo dispuesto en la ley de la materia electoral**, que como se

ha explicado, constituye un requisito esencial de la solicitud, cuya carencia trae como consecuencia que no se deba tomar en cuenta.

Establecer lo contrario sería desvirtuar la naturaleza de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Prueba 3

Si bien la coalición inconforme presentó un acuse en copia simple del oficio de fecha 22 de junio, dicho documento no es idóneo para demostrar el cumplimiento de la hipótesis normativa regulada en el artículo 40 de la Ley de Medios, pues quien lo firma es el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Jonhy Eleazar Alonso Sánchez, partido que no figura como actor en el presente juicio, asimismo dicha persona tampoco ostenta el carácter de representante legal de la coalición, pues los únicos representantes reconocidos de la coalición son los ciudadanos Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Luis Alberto Vuelvas Preciado y José Alejandro Zamudio Rosales, de acuerdo a lo establecido en la cláusula DÉCIMA CUARTA. De la Representación Jurídica, de la ADENDA al convenio de coalición electoral que celebraron los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, misma que fue aprobada mediante la resolución IEE/CG/R017/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A LOS CONVENIOS DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de fecha 6 de marzo.

Así, no se puede tener acreditada la solicitud oportuna de la referida prueba por parte de la actora inconforme, pues que la haya requerido una persona que no la representa no es idóneo para acreditar la hipótesis normativa contenida en el artículo 40 de la Ley de Medios, y por consiguiente no se tiene por admitida la prueba en cuestión.

Prueba 4

Si bien la coalición inconforme manifiesta respecto de esta prueba que se enviaron cuatro correos electrónicos para recabar los documentos que integran esta prueba, no es suficiente para tener por cumplido el requisito regulado en el artículo 40 de la Ley de Medios, y por tanto no es procedente su admisión.

En primer lugar, en virtud a que lo solicitó el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal y como se mencionó en el apartado anterior, dicha persona no tiene representación respecto de la coalición actora.

En segundo lugar, porque al haberlo hecho mediante correo electrónico no se cumple con el requisito de expresión auténtica de la voluntad, tal y como lo señaló la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-144/2021.

Al respecto reconoció que en nuestro país la adopción de soluciones tecnológicas para expresar el consentimiento es reconocido legalmente. Sin embargo, estableció que para dicho órgano jurisdiccional para que opere el consentimiento por esos medios tecnológicos es necesario que el mismo conste en firma electrónica, lo que no se acredita en el presente caso.

Sigue señalando que, en efecto, si bien la adopción de soluciones tecnológicas ha sido reconocida legalmente en épocas recientes y éstas permiten la tramitación, solicitud y promoción incluso de medios de impugnación, para facilitar a las autoridades judiciales y administrativas el trámite, sustanciación, resolución y notificación; y que dichos mecanismos han sido ampliamente utilizados en estos días con motivo de la emergencia sanitaria que se padece en el país y en el mundo entero; no menos cierto es que los canales de comunicación entre las autoridades y de éstas con los partidos políticos y candidatos, gozan como rasgo común para su eficacia, el consistente en que los interesados en hacer uso de tales mecanismos, obtengan de manera previa, la habilitación de lo que se denomina firma electrónica, mediante la asignación por parte de la autoridad – a través de la utilización de una plataforma en que se registre el nombre, datos biométricos y dactilares de las

personas que harán uso de tales mecanismos de comunicación, su domicilio y demás elementos que permiten identificarlos plenamente- de una clave de acceso y password, a través de los cuales se genera un vínculo oficial con las autoridades que permite, por una parte, conocer con certeza que quien inicia algún trámite, hace una solicitud, o incluso promueve una acción, es una persona cierta e identificada, que expresa fehacientemente su voluntad al suscribir de manera digital determinada comunicación, generando en la autoridad la obligación de atender y dar respuesta a la misma.

Bajo este esquema, la firma constituye el requisito que debe contenerse indefectiblemente para ejercer alguna petición relacionada con la expedición de documentos que obren en poder de las autoridades electorales máxime que se trata de una solicitud vinculada con el ejercicio de una acción en su contra, ya sea estampada de puño y letra o de manera electrónica.

Así, en el caso que nos ocupa, al carecer el documento exhibido de firma autógrafa o electrónica no se acredita el consentimiento expreso.

Lo anterior es así pues se insiste que la exigencia consistente en que el escrito o escritos mediante los cuales la coalición actora pretende acreditar haber solicitado la información ofrecida como prueba, debe constar con firma autógrafa o digital (cuando se realice por medios tecnológicos, por ejemplo, el correo electrónico), pues no se trata en sentido estricto de una comunicación o solicitud de carácter ordinario. Pues al tratarse de una constancia o constancias que habrían de ser ofrecidas como prueba para demostrar el cumplimiento o la actualización del supuesto de excepción previsto en la ley para eximirse de la obligación de ofrecer de manera simultánea con la presentación de la demanda, las pruebas que sustenten las afirmaciones y pretensión de la parte interesada, dichas comunicaciones sí deben revestir o cumplir con tal requisito, por ser elementos que habrán de ser ofrecidos en una controversia concreta, no siendo por tanto comunicaciones ordinarias, respecto de las cuales no existirá el principio de contradicción.

En este tenor, la prueba de mérito se tiene por no admitida.

Con relación a las demás pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, las mismas se tienen por **ADMITIDAS** y desahogadas en virtud de su naturaleza

en cuanto a las documentales se refiere, a las que en su oportunidad y estableciendo el nexo causal entre los medios probatorios y los hechos, dentro del estudio de fondo de la presente sentencia se otorgara el valor probatorio que conforme a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde, dando en su oportunidad la procedencia o no respecto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones.

SEXTA. Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir.

La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si, como lo señala la coalición inconforme, se actualizan violaciones a los principios de imparcialidad y equidad y actos de violencia política contra el candidato de dicha figura asociativa. Así como que no existe certeza en los resultados de la elección impugnada.

La pretensión de la inconforme consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas del municipio de Manzanillo, Colima.

Sustentando su causa de pedir en los siguientes temas de agravio:

1. La supuesta intromisión de la Secretaría del Ayuntamiento, así como la violencia política que aduce ejerció la candidata de Morena en contra del candidato de la coalición actora.
2. La supuesta falta de certeza en los resultados por el quebrantamiento de la certeza al no existir cadena de custodia sobre los paquetes electorales.
3. La violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por la participación de un servidor público del Ayuntamiento de Manzanillo, concretamente el ciudadano Ricardo Flores Zuñiga.

SEPTIMA. Estudio de fondo

A continuación se procederá con el estudio de los temas de agravios antes definidos.

1. La supuesta intromisión de la Secretaría del Ayuntamiento, así como la violencia política que aduce ejerció la candidata de Morena en contra del candidato de la coalición actora.

En relación a este tema, señala la inconforme que existieron violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en razón de la intromisión dolosa y sistemática del Ayuntamiento de Manzanillo, ejerciendo incluso violencia política contra el candidato de la coalición a la presidencia municipal propietario de Manzanillo.

Así como, que existió violación sistemática, continua, dolosa y ventajosa al principio de imparcialidad en la contienda electoral derivado del uso de recursos públicos, por la intromisión de la C. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, así como de funcionarios públicos, por tal motivo se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de votos instaladas en el municipio de Manzanillo.

Y que la Presidenta Municipal con licencia a través de redes sociales y medios de comunicación, pidió que realizaran agresiones al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, mostrando una total falta de cultura de la tolerancia y respecto a las identidades sociales y políticas diversas a su grupo político.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal el presente agravio deviene **infundado**.

Es así en virtud de que en cuanto a la participación o intervenciones que atribuye a la Secretaria del Ayuntamiento no existe prueba alguna para demostrar su dicho. Similar suerte tiene el argumento dirigido a los hechos atribuidos a la presidenta municipal con licencia pues aun y cuando ofreció una prueba técnico consistente en dos videos grabados en una memoria USB, no

es de otorgarsele valor probatorio alguno de acuerdo a las siguientes consideraciones.

A este respecto se ha mencionado que dada la naturaleza de los medios electrónicos son muy susceptibles de manipulación y alteración, por lo que hace que el estándar de exigibilidad para constatar la veracidad de su origen y contenido se lleve respetando la cadena de custodia correspondiente, es decir, que el contenido de la obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

Así, en el caso concreto a las referidas grabaciones no se les otorgó valor probatorio alguno por no cumplir con esos requisitos. En la especie, las grabaciones se ofrecen en archivos de audio contenidos en una memoria USB, dispositivo que no cuenta con funciones de grabación audio en tiempo real, es decir, las grabaciones originales no se hicieron con la referida memoria USB, sino que este dispositivo solo sirvió de recipiente de las grabaciones que se realizaron con otro instrumento (ni tampoco se especifica o certifica de donde se obtuvieron), ante este hecho es claro que ante la falta de fiabilidad en la obtención de las grabaciones es que se consideró no otorgarles valor, pues trasgreden además el principio de mismidad.

Luego entonces al no existir prueba alguna para demostrar su agravio, el mismo resulta **infundado**.

2. La supuesta falta de certeza en los resultados por el quebrantamiento de la misma al no existir cadena de custodia sobre los paquetes electorales.

En relación a este tema, señalan que no puede establecerse validez de la votación en virtud de las violaciones graves presentadas en diversas casillas, pretendiendo acreditar dichas irregularidades haciendo referencia a supuestas inconsistencias ocurridas tanto en la elección de la gubernatura como en la de diputaciones locales.

Agravio que deviene **infundado**.

Por un lado, atendiendo a que el sistema de elecciones es individual por elección, y no se pueden vincular circunstancias ni situaciones que hayan ocurrido en alguna diversa que no sea la objeto de estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los efectos de las nulidades decretadas, que si bien lo hace respecto a la votación recibida en una, varias casillas o en la elección respectiva, se destaca que esta situación se contrae exclusivamente a la votación para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación respectivo, por lo que en el caso de que hubieran sido acreditadas las irregularidades que señala en diversas elecciones éstas no tendrían ninguna aplicación ni efecto en la presente controversia. Resultando aplicable a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios 34/2009 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguientes:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Luego entonces, el análisis sobre la procedencia en su caso del juicio de inconformidad que nos ocupa, necesariamente debe circunscribirse a los actos que se vinculen particularmente con la elección impugnada.

En este sentido, en virtud a que únicamente realizan pronunciamientos sobre irregularidades que supuestamente se cometieron en cuanto a la elección que impugnan pero no ofrecen medio probatorio alguno para acreditar su dicho, ni siquiera acompañan las actas que validen la información contenida en las tablas que usan como base para señalar las irregularidades que apuntan, el agravio en estudio resulta **infundado**.

3. La violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por la participación de un servidor público del Ayuntamiento de Manzanillo, concretamente el ciudadano Ricardo Flores Zuñiga.

Agravio que en concepto de este Tribunal debe declararse infundado, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

La piedra angular en la que se basa el presente agravio se hace consistir en la intervención del ciudadano RICARDO FLORES ZUÑIGA en la campaña de la candidata de Morena, como recurso público humano, por lo que en principio, antes de analizar las conductas desplegadas por esta persona, se debe tener por acreditada su calidad de servidor público.

En este sentido se manifiesta que la coalición inconforme no ofrece medio de prueba alguno para demostrar dicha circunstancia.

No obstante, si existe en autos el oficio número PM/0161/2021, de fecha 25 de junio de 2021, expedido por la presidenta municipal del ayuntamiento de Manzanillo, Dra. Rosacruz Rodríguez Pizano, en la que da respuesta a diverso escrito del Comisionado Suplente del partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, para informar que el ciudadano Ricardo Flores Zúñiga no es servidor público activo de dicho organismo, sino que formó parte del mismo en el periodo del 16 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019, fecha en la que el trabajador renunció.

Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado que el ciudadano Ricardo Flores Zúñiga no es servidor público, y por tanto cualquier intervención que haya tenido en el proceso electoral por si mismo no resulta violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, al no haberse demostrado la utilización de recursos públicos y por ende no atribuirse por dicho concepto la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a que se refieren los artículos 134 y 136 constitucionales federal y local respectivamente, es que el agravio en estudio deviene en considerarse **infundado**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional que resolvió el expediente ST-JRC-177/2021, se reconoce el carácter de Comisionado Propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, así como su carácter de Tercero Interesado dentro de la presente causa al C. RICARDO FLORES ZÚÑIGA.

SEGUNDO. Se califican de **infundados** los agravios hechos valer dentro del juicio de inconformidad interpuesto por la coalición “Va por Colima”, para impugnar la elección de integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla encabezada por la C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, postulada por MORENA, actos emitidos en la sesión de fecha 18 de junio, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo argumentado en las consideraciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados para tal efecto, y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ST-JRC-177/2021 y los demás que conforme a derecho procedan.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 15 de septiembre, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS